



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: ARSENIO TORRES
Accionados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –
COIBA - JUNTA DE EVALUACIÓN TRABAJO ESTUDIO Y
ENSEÑANZA
Radicación: 73001-33-33-003-2020-00080-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Arsenio Torres contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA- Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: petición, educación, igualdad y debido proceso.

b. Pretensiones

Solicita que en un término perentorio, le realicen asignación de labor en el área de talleres para así redimir pena.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Como sustento fáctico relevante, se puede sintetizar de la acción lo siguiente:

- Que el señor Arsenio Torres se encuentra privado de su libertad.
- Que desde hace muchas semanas se encuentra sin descuento y lo ha solicitado en repetidas ocasiones, pero no se lo otorgan pese a que se han hecho brigadas recogiendo información pertinente y a que existen suficientes cupos.
- Que lo anterior lo ha afectado física y psicológicamente, pues no puede solicitar beneficios administrativos ante el juez que vigila su condena.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue presentada ante la Oficina Judicial el 18 de marzo de 2020, correspondiendo por reparto a esta instancia (*folio 1*) y mediante providencia del mismo día (*folio 4*) se admitió la demanda constitucional, requiriendo a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

3.1. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA.

Dentro del término de dos días concedido para ello y que venció el 20 de marzo a las 6:00 p.m., no se allegó informe por parte del accionado

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

Acción: Tutela
Accionante: RAFAEL GOMEZ PEÑA
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00343-00

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.1. EL TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTOS DE REDIMIR LA PENA.

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las actividades de trabajo y estudio protegen la dignidad humana de la población reclusa y, en esa medida, ha sido enfática en afirmar que es una obligación del Estado asegurarles el respeto y la realización de sus derechos fundamentales¹.

Bajo este contexto, la sanción penal tiene un fin resocializador, es decir, tiene como precepto lograr que la persona acate las normas establecidas para vivir en sociedad, para que cuando complete la condena se adapte nuevamente a la vida en libertad².

Así las cosas, corresponde al Estado adoptar políticas que permitan consolidar la función resocializadora de las personas condenadas, quienes a su vez, por encontrarse en estado de sujeción, poseen las garantías constitucionales de cualquier ciudadano, y que le permiten acudir válidamente ante los organismos judiciales para buscar, en caso de ver afectados sus derechos fundamentales, la protección integral de éstos.

Es así que los internos podrán exigir un trato que respete su dignidad humana y hacer valer *sus derechos para obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les encarrile a la resocialización*³.

En ese proceso de resocialización el legislador ha implementado las actividades de trabajo y estudio. Respecto a la educación, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, dispone de manera explícita la redención de penas que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio. El tenor de la norma en comento es el siguiente:

"ARTICULO 97. REDENCION DE PENA POR ESTUDIO. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

¹ Sentencia T - 133 de 2006.

² Sentencia T 133 de 2006, "(...) el artículo 5 de la Carta Política reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la personas; por consiguiente y en relación al tema de la referencia, los sujetos reclusos en centros carcelarios conservan su dignidad humana. La jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática al aplicar la exigencia constitucional de otorgar un trato digno a la población carcelaria. Lo anterior, en atención a la diversidad de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Colombia, los cuales imponen el respeto efectivo por la dignidad de las personas privadas de la libertad. En este sentido, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible."

³ *Ibidem*.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.”

Por su parte el artículo 79 *ibidem* frente al trabajo penitenciario dispone:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. **Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).** Sus productos serán comercializados.*

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.” (Subraya fuera del texto original)

A su vez, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá a los detenidos y a los condenados por pena privativa de la libertad la redención de pena por trabajo, abonando un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que para estos efectos pueda computar más de ocho horas diarias de trabajo.

De esta manera encontramos que las actividades de trabajo y estudio resultan esenciales para el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad. Al respecto, el artículo 94 de la citada Ley 65 de 1993, preceptúa que:

Acción: Tutela
Accionante: RAFAEL GOMEZ PEÑA
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00343-00

“(...) La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarias y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (...)”

4. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (artículo 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.^{4[1]}

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte accionada no contestó el requerimiento que se le hizo por este Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el demandante se deben asumir como ciertos.

5. CASO CONCRETO

El señor Arsenio Torres, interpone acción de tutela aduciendo violación de sus derechos fundamentales, al considerar que la accionada no le ha asignado la actividad para remidir pena por trabajo o estudio en el área de talleres.

Ahora bien, en relación con el papel relevante que cumple el tratamiento penitenciario en orden al logro de los fines de la pena, en particular la resocialización y la materialización del derecho a la libertad, el sistema penitenciario radica en sus autoridades unos deberes de acción respecto de este derecho, motivo por el cual dichos funcionarios están obligados a crear espacios que garanticen, promuevan y hagan posible el acceso a fuentes de estudio, trabajo y enseñanza.

Conforme lo señala el actor a pesar de haber solicitado en diversas oportunidades la asignación de estudio o trabajo para redención de pena la misma no se ha efectuado por parte de la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza, pese a que como lo manifiesta cumple con los requisitos para acceder a los mismos, pues como se advirtió en párrafos anteriores el no emitir al informe respectivo los hechos señalados por el actor se tienen como veraces, es claro para este Juzgado que la Junta debe resolver acerca de la asignación de estudio o trabajo según sea el caso, consultando por su puesto el perfil ocupacional del interno, pero también si lo que

⁴ Ver Sentencias T-644 de 2003, MP. Jaime Córdoba Triviño, T-911 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño y T-1074 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

este desea es trabajar o estudiar, para que la labor que finalmente se le asigne realmente corresponda con el desarrollo del individuo y le permita enriquecer de mayor manera su proceso de resocialización, y obtener los beneficios para su disminución de condena y obtener su libertad en un menor tiempo.

Sin embargo, conocido el estado de emergencia carcelaria declarada por el Director General del INPEC a través de la Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, la difícil situación que por motivo de esta situación sin precedentes en nuestro país enfrenta con mayor riesgo la población privada de la libertad y las mismas autoridades penitenciarias, este Despacho ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA- que a través de su Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE), INMEDIATAMENTE se levante la medida de emergencia penitenciaria y carcelaria declarada, proceda a asignar actividad de trabajo o estudio al señor Arsenio Torres, teniendo en cuenta su nivel de escolaridad y perfil ocupacional en que pueda desempeñarse y su dignidad humana como componente inescindible de la labor a desarrollar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo y dignidad humana del señor Arsenio Torres, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA- que a través de su Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE) INMEDIATAMENTE se levante la medida de emergencia penitenciaria y carcelaria declarada, proceda a asignar actividad de trabajo o estudio al señor Arsenio Torres, teniendo en cuenta su nivel de escolaridad y perfil ocupacional en que pueda desempeñarse y su dignidad humana como componente inescindible de la labor a desarrollar.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza